



ASUNTO: ACCION DE TUTELA – ACCESO CARRERA ADMINISTRATIVA
RADICACION: 080014053-013-2022-00380-00
ACCIONANTE: MARIA LILIANA DE LAS MERCED SIMANCAS LLANOS
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL
DE GESTIÓN HUMANA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, para el estudio de admisión correspondiente, paso a su despacho el expediente de la acción de tutela de la referencia, la cual fue asignada a este juzgado por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, Junio 23 de 2022.

RUBÉN DARÍO DELGADO GALEZO
SECRETARIO



ASUNTO: ACCION DE TUTELA – ACCESO CARRERA ADMINISTRATIVA
RADICACION: 080014053-013-2022-00380-00
ACCIONANTE: MARIA LILIANA DE LAS MERCED SIMANCAS LLANOS
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio Veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

ASUNTO:

Decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela.

PREMISAS NORMATIVAS:

Artículos 13, 23, 25, 29, 40, 125 y 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 14 y 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021 y demás normas concordantes.

PREMISA FÁCTICA:

La señora MARIA LILIANA DE LAS MERCED SIMANCAS LLANOS, actuando a través de apoderado dentro del presente trámite, solicita a este despacho se decrete el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, debido proceso administrativo, trabajo y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Seguidamente, se observa que mediante escrito radicado al momento de estudio de la admisión el apoderado de la actora solicitó ordenar la remisión del expediente a fin de que se repartido ante los jueces del circuito, en atención a las reglas contenidas en Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000, 1069 del 2015, 1983 del 2017 y 333 del 2021, lo que conllevaría a una eventual nulidad.

Frente a lo expuesto por el apoderado de la accionante, es del caso señalar que la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela (Corte Constitucional. Auto 212 de 2021. Expediente ICC-3989):

- (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;
- (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la



Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

- (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Además, en diferentes pronunciamientos la Corte Constitucional también ha señalado que los conflictos suscitados en aplicación de las reglas de reparto son “*aparentes*”¹, porque estas reglas administrativas “*en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales*”. Al respecto, el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, dispone que estas “*no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia*”. En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando “*dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales*”.²

Así las cosas, aunque se observa que la presente acción de tutela se dirige contra una autoridad del orden nacional, como lo es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y en principio, conforme al Decreto 333 de 2021 debió ser repartida ante los jueces del circuito, no es menos cierto que dicha norma **no constituye regla de competencia**, además, conforme a lo señalado por la honorable Corte Constitucional en casos como el presente, y en atención a los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia, el expediente debe ser conocido por el despacho al que se repartió en primer lugar, motivo por el cual, no puede este despacho ordenar su remisión en atención a las reglas de reparto reseñadas líneas arriba, y al cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente este Despacho al encontrarse en el lugar donde ocurre la violación alegada, se dispondrá su admisión, no obstante, dado que el apoderado de la accionante solicitó el envío de la presente acción constitucional a los jueces del circuito, **se dejará a su elección el querer permanecer con el criterio del despacho o considerar el retiro de la misma, de no solicitarlo se continuara con el trámite.**

De igual manera, se ordenará la vinculación de las personas que integran la lista de elegibles para el cargo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 2, correspondiente a la OPEC 75972, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Barranquilla, para integrar en debida forma el contradictorio, toda vez que se podrían ver afectada con lo que se resuelva dentro del presente trámite, éstas son: CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO, BRANDY SUGGEY DE LA ROSA BULA, LADYS ESTHER SILVA TEJADA, ROLANDO ALBERTO DE LEON DE LA HOZ, y CLAUDIA INES OTALVARO MÚNERA.

¹ Corte Constitucional. Autos 172 de 2018 y 269 de 2019, entre otros.

² Corte Constitucional. Autos 481 de 2019 y 495 de 2019, entre otros.



Para su notificación se comisionará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC, a quien, además, para efectos de publicidad, se ordenará la publicación del escrito de tutela y el auto admisorio, en el sitio web de la respectiva convocatoria.

Asimismo, tal como fue solicitado por la parte actora, se ordenará la vinculación de los funcionarios que actualmente ocupan en provisionalidad las vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 02, en la planta global de personal de la Alcaldía de Barranquilla: VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL, GUILLERMO MIGUEL DE JESUS TOVAR SANCHEZ, KEMPIS LOPEZ HERNANDEZ, ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZALEZ, MARIBEL ELENA REDONDO CONRADO, SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO, LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA, MONICA CORONADO SERJE, CLARENA INES PEREZ RUA, ZILIA MARGARITA VALDERRAMA TORRES, MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE, CAMILA ALVAREZ FONTALVO, BEATRIZ ELENA GOMEZ TIRADO, ARAMANDO BOTTO CAMACHO, LIZ KEYLA SALCEDO TORRES, EMILIA ELENA CARDONA CAÑÓN, SARA ANGELICA SERGE SANCHEZ y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CARDENAS, o quienes actualmente ocupen dichas vacantes en provisionalidad. Para su notificación se comisionará a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Además, tal como fue solicitado, se ordenará la vinculación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional, otorgándole a la accionada y los vinculados el término de UN (1) DÍA para que rindan informe y se pronuncien sobre el caso, término que también se otorgará para allegar las respectivas constancias de notificación. En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela, invocada por la señora MARIA LILIANA DE LAS MERCED SIMANCAS LLANOS, en contra de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo, trabajo y acceso a cargos públicos, por haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO: Vincular al presente trámite a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 2, correspondiente a la OPEC 75972, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Barranquilla: CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO, BRANDY SUGGEY DE LA



ROSA BULA, LADYS ESTHER SILVA TEJADA, ROLANDO ALBERTO DE LEON DE LA HOZ, y CLAUDIA INES OTALVARO MÚNERA.

CUARTO: Comisionar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC para que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, notifique de la presente acción constitucional, a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 2, correspondiente a la OPEC 75972, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Barranquilla.

QUINTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC para que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, publique en el sitio web de la respectiva convocatoria el escrito de tutela y el auto admisorio.

SEXTO: Vincular a los funcionarios que actualmente ocupan en provisionalidad las vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 02, en la planta global de personal de la Alcaldía de Barranquilla: VICTORIA MILENA GALVEZ BERNAL, GUILLERMO MIGUEL DE JESUS TOVAR SANCHEZ, KEMPIS LOPEZ HERNANDEZ, ZAMIRA DEL PILAR BARRERA GONZALEZ, MARIBEL ELENA REDONDO CONRADO, SOLCIRIS ISABEL ORTIZ DELGADO, LUIS ALEJANDRO POLO RIVERA, MONICA CORONADO SERJE, CLARENA INES PEREZ RUA, ZILIA MARGARITA VALDERRAMA TORRES, MIRLETH LORENA SARMIENTO ESCALANTE, CAMILA ALVAREZ FONTALVO, BEATRIZ ELENA GOMEZ TIRADO, ARAMANDO BOTTO CAMACHO, LIZ KEYLA SALCEDO TORRES, EMILIA ELENA CARDONA CAÑON, SARA ANGELICA SERGE SANCHEZ y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CARDENAS, o quienes actualmente ocupen dichas vacantes en provisionalidad.

SEPTIMO: Comisionar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, notifique la presente acción constitucional a los funcionarios que actualmente ocupan en provisionalidad las vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 02, en la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

OCTAVO: Oficiar al Representante Legal y/o Gerente de las accionadas, para que dentro del término improrrogable de UN (1) DIA siguiente a la notificación de esta providencia, presenten ante este despacho informe mediante el cual se pronuncie sobre los hechos que motivan la acción de tutela, aporten las pruebas de su dicho y aporten las constancias de notificación de los vinculados. Se les previene, que tal informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento y, en caso de no ser allegado dentro del término concedido, conllevará a que se tengan por ciertos los hechos que motivan la acción constitucional, atendiendo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Conceder a los vinculados el término improrrogable de UN (1) DIA para que si a bien lo consideran rindan informen mediante el cual se pronuncie sobre los hechos que



motivan la acción de tutela y aporten las pruebas de su dicho.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA, en su calidad de apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Instar al apoderado de la accionante, para que en caso de no estar conforme con el conocimiento de presente acción, proceda a considerar el retiro de la misma.

DÉCIMO PRIMERO: Se insta a las partes e intervinientes para que las notificaciones, informaciones y todo lo que consideren gestar dentro del presente trámite, se haga a través del correo electrónico del despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Alicia Barrera Luque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f79327bdf24ab331294e20e75a1a75bb686de73ece521cda74fdd0ab67d5716**

Documento generado en 23/06/2022 01:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>